

Comisión III.

LOS SINDICATOS DE ACCIONES Y SU LEGITIMIDAD
FRENTE A LA ASAMBLEA DE LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS

JOSÉ MARÍA CRISTIÁ (h.).

El autor propone que:

1) En una próxima revisión de la Ley de Sociedades Comerciales deben regularse los convenios de accionistas tendientes a combinar el ejercicio de sus derechos de voto.

2) Tales convenios serán válidos dentro de los límites temporales y objetivos que ella fije y de los contratos en general.

3) Entre tales límites deben sancionarse con la nulidad aquellos pactos que importen violar derechos que la ley ha consagrado expresamente como inderogables para el accionista, así como que importen la renuncia definitiva del derecho de voto.

4) En determinadas clases de sociedades anónimas, atendiendo a su capital, objeto social o por estar comprometido el ahorro público, debe complementarse con un adecuado régimen de publicidad mediante su inscripción en los libros de la sociedad como condición de validez.

5) Sus alcances no afectarán a terceros ni a la sociedad, quienes podrán oponerse cuando provenga un daño para ellos, se burlen prohibiciones legales, así como la prohibición del voto del accionista con interés contrario.

6) La existencia del convenio no exime al accionista de su responsabilidad por la emisión del voto, y la trasgresión del pacto por él, no vicia su voto.

7) En la realidad normativa, tales convenios son válidos en sí mismos, dentro de los límites objetivos y temporales antes referidos.

No habiendo unanimidad en la resolución, estamos frente a un caso típico de colisión entre los derechos de la sociedad y los derechos del socio, debiendo el conflicto solucionarse mediante la armonización de uno y otro interés.

Los recaudos pueden clasificarse en:

Formales: Propuesta por el directorio a la asamblea en la memoria presentada con anticipación de quince días a la asamblea; razones de la propuesta; dictamen del síndico; inclusión en el orden del día; aprobación por mayoría legal.

Sustanciales: Que sean razonables; que respondan a una prudente administración.

El cumplimiento de los recaudos formales atañe al derecho de defensa del accionista disidente. Habiéndose previsto en la ley 19.550 en forma detallada los recaudos a llenar, la ausencia de ellos no determina por sí sola la procedencia de la impugnación de la decisión asamblearia por el accionista que entiende violado su derecho a las utilidades. El accionista que pretenda prevalerse de la omisión de los recaudos formales deberá, salvo el caso de omisión de inclusión en el orden del día, pedir las aclaraciones, explicaciones o razones de la propuesta, dentro del plazo del art. 67, de la ley 19.550. Quien así no lo haga, salvo la excepción apuntada de omisión del punto en el orden del día, no podrá alegar el no cumplimiento de los recaudos formales, ya que su silencio deberá entenderse como conformidad con el cumplimiento de los recaudos mencionados. Los fundamentos sustanciales de la razonabilidad y oportunidad de las reservas propuestas, necesariamente deben indicarse antes de la asamblea, bajo pena de nulidad de la resolución que ésta tome.

La acción de nulidad, debe ejercerse dentro de los seis meses perentorios posteriores a la asamblea y puede ser ejercida únicamente por los accionistas que no estuvieron presentes o que votaron en contra (art. 251).

La existencia de los recaudos sustanciales es una cuestión de hecho que deberá ser apreciada con cautela.

La ley no exige que la constitución de las reservas deba ser indispensable a la sociedad. Tampoco permite su constitución bajo cualquier pretexto. Los términos "razonables" y que "respondan a una prudente administración", nos están dando, el primero, el porcentaje de las utilidades que se afectarán; y el segundo, el marco de referencia para apreciar la oportunidad de la constitución de las reservas.

En un extenso trabajo, destaca que los sindicatos de voto constituyen una realidad jurídica innegable, cuyo objetivo es el control de la empresa social por medio del control de las decisiones combinando el ejercicio del derecho de voto de los sindicatos.

Luego de reseñar la doctrina y legislación comparada, en la cual se observa una tendencia hacia su licitud, mencionando incluso su regulación expresa en la ley brasileña del año 1976, centra su análisis en los nuevos hechos que apartan a la sociedad anónima --ámbito normal de expansión de estos sindicatos-- de la regulación pensada por el legislador decimonónico; de ahí que las legislaciones hayan debido adecuarse a tales hechos de la vida real.

Analiza el autor el problema del ausentismo en las asambleas, la intervención de los bancos, la formación de los acuerdos fuera del ámbito asambleario y la imposibilidad de seguir pensando en la asamblea de la S.A. como se pensó para el derecho público, donde tampoco hoy tiene vigencia.

Pasa luego a considerar el aspecto de la irrenunciabilidad del derecho de voto, la que no puede entenderse como incesibilidad absoluta. Agrega, citando a Trimarchi, que un derecho societario es irrenunciable, no sólo por constituir una protección de los accionistas que lo tienen, sino también porque la renuncia a ciertos derechos es considerada como no merecedora del reconocimiento jurídico por carecer de una causa socialmente valedera. La incesibilidad del voto sólo surgirá en el caso de un pacto con finalidad ilícita o cuando mediante él quedara sin efecto.

Ello no ocurre cuando la cesión del voto es limitada y no tiende a violar una prohibición legal, ya que no existe prohibición legal para la sindicación de acciones, y siempre y cuando que por su duración no importe desmembrar y renunciar a parte de la calidad de accionista.

A su entender, estando la base del voto en interés del socio, ningún obstáculo puede encontrarse en estos pactos vinculando su ejercicio, y ello no es incompatible con la exigencia de que ese voto sea ejercido conforme al interés social.

Lo que la ley no quiere es que el voto sea ejercido contra el interés social, pero tal conflicto puede existir sin necesidad de convenio alguno, y no es dable presumirlo por la sola existencia del convenio.

Reseña los antecedentes de los doctores Malagarriga-Aztiria, el anteproyecto del Dr. Bomchil, y el proyecto de la Cámara de Sociedades Anónimas, todos los cuales admitían su validez.

Se preocupa el autor por la necesidad de regular estos convenios, sea en la Ley de Sociedades o fuera de ella, inclinándose por la primera solución, aunque reconociendo su carácter de parasocial, por ser el lugar donde se regula el contrato al cual están conexos, a cuya sombra viven.

Luego de mencionar algunas normas de la Ley de Sociedades (arts. 308 y 236) y fuera de ella (la derogada ley 20.557, art. 3, inc. d; ley 20.558; la misma ley de cooperativas; la circular B. 675 I.F. 128, del 30 abril 1969), sienta su opinión en algunos casos de sindicación en punto a su validez y la necesidad de fijar en tal sentido los límites objetivos y temporales, encontrándose algunos ya en los arts. 69, 245, 248, 238, 251 y 254 de la ley 19.550. Admite la posibilidad de entregar poder irrevocable a quien hace las veces de síndico, pero tendrá que hacerse en las condiciones del art. 1977 del Código Civil.

Concluye el autor convencido de que la actual situación de inseguridad jurídica, frente a importantes intereses comprometidos con esta figura, no puede permanecer en la actual situación ignorada por el derecho; la realidad del fenómeno y del derecho vivo de las sociedades anónimas, impone una definición.

No se tratará, desde luego, de hacer extensas y siempre incompletas enumeraciones, sino en primer lugar de resolver si los consideramos lícitos en sí mismos, independientemente de los límites de validez que por su duración, objeto o finalidad se le fijen. Se trata de dictar los principios generales de decidir si se impondrá o no un plazo de duración, si podrán permanecer ocultos, qué instrumentación será la más adecuada, y los demás aspectos referentes a los principios generales del instituto, y no al caso analítico.